

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2139/2014

Cochabamba, 13 de agosto de 2014

## VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargos de fecha 30 de mayo de 2014 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico DCD 2043/2013 de fecha 27 de agosto de 2013 (en adelante el **Informe**) señala que, revisados los reportes remitidos en digital por parte de los Talleres de Conversión a GNV de la gestión 2012, se evidenció que existe la falta de reportes de los distintos talleres de conversión a nivel nacional descritos en el Anexo adjunto al informe.

Que, los talleres de conversión detallados en el Anexo adjunto al **Informe** incumplieron con la presentación de la información requerida, establecida en el art. 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), que tal incumplimiento está sancionado por el inciso e) del art. 128 del mencionado Reglamento.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Anexo del **Informe** el Taller de Conversión de Vehículos a GNV “**BRANDON GAS**” ubicado en la Av. Suecia No. 124 de la ciudad de Cochabamba (en adelante el **Taller**) no habría presentado sus reportes en los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE NOVIEMBRE y DICIEMBRE de la gestión 2012.

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 30 de mayo de 2014 se formuló cargos al **Taller**, por ser presunto responsable de “No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas” correspondiente a los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE NOVIEMBRE y DICIEMBRE de la gestión 2012, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 128 del **Reglamento**.

Que en fecha 10 de junio de 2014 el **Taller** fue notificado con el Auto de Cargo y presentó memorial de descargo en fecha 23 de junio de 2014, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- Que, en fecha 10 de enero de 2012 se emitió la Resolución Administrativa ANH No. 0036/2012 en la cual resuelve aprobar la transferencia con cambio de razón social del Taller de Conversión “**BRANDON GAS**” a favor de la Empresa “**RINDE GAS**”, por lo que se otorga la Licencia de Operación al Taller “**RINDE GAS**”. Aclarando que hasta la vigencia de la Licencia de operación del Taller “**BRANDON GAS**” se presentaron todos los reportes hasta el mes de enero de 2012, posteriormente desde la emisión de la Licencia de Operación en fecha 13 de febrero de 2012 a nombre del Taller “**RINDE GAS**” se continuo mandando los reportes mensuales correspondientes cambiando el correo electrónico de brandongas@hotmail.com a rindegas@hotmail.com.

## **CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores,

conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 116 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por el **Taller**, es también objeto de consideración y consequiente valoración.

**CONSIDERANDO:**

Que, respecto a la presunta infracción cometida por el **Taller**, tipificada en el inciso e) del Artículo 128 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico DCD 2043/2013, mismo que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorga en su calidad de documento público, goza de total validez y legitimidad por estar sometido plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual el **Taller** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el **Taller** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Respecto a lo señalado por el **Taller** en su memorial de fecha 23 de junio de 2014 así como de la prueba presentada por este; se puede concluir que existe una solicitud de transferencia con cambio de razón social del taller “**BRANDON GAS**” a “**RINDE GAS**”, la cual fue aprobada mediante Resolución Administrativa ANH No. 0036/2012 de 10 de enero de 2012, emitiéndose posteriormente la Licencia de Operación No. TC GNV 006/2012, vigente de 13 de febrero de 2012 a 12 de febrero de 2014, a favor del Taller “**RINDE GAS**”, es por ello que el Taller “**BRANDON GAS**” al ya no existir, no presentó los reportes correspondientes a los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE NOVIEMBRE y DICIEMBRE de la gestión 2012; por lo que, con la prueba presentada así como con los argumentos expuestos por el **Taller**, el mismo ha desvirtuado el cargo de fecha 30 de mayo de 2014.

La Plaza Av. 25 de Mayo N. 2085 esq. Clorios, 1er Piso • Tel 591-21 243 4000 • Fax 591-21 243 4007 • Oficina 12-903, Edificio Infra 8, 8º piso  
 Santa Cruz Av. San Martín N. 1700, cas. 406 oficio Bof. Centro Empresarial Equiperrol • Tel 591-36 345 9124 - 345 9125 • Fax 591-36 345 9126  
 Tel 591-44 666 9999 • Boleto "B" Of. A-1 • Tel 591-4 066 9999 • 066 9927 • Fax 591-4 066 9928  
 Paseo del Rio Cal. Nests de Calafate N. 1455 • Tel 591-4 438 5226 - 446 5825 - 441 7130 - 441 7131 • Fax 591-4 438 5224  
 Tel 591-4 438 5224 • 591-4 438 5225 • 591-4 438 5226 • 591-4 438 5227 • 591-4 438 5228

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

## **CONSIDERANDO**

Que, el Art. 112 del **Reglamento**, establece que: "La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes".

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas".

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

**POR TANTO:**

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

### **RESUELVE:**

**UNICO..** Declarar **IMPROBADO** el cargo de 30 de mayo de 2014 formulado contra la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV “**BRANDON GAS**” ubicado en la Av. Suecia No. 124 de la ciudad de Cochabamba disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.

DR. JOSE LUIS BUSTILLOS F.  
JEFE UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA a.i.  
INSTITUCION NACIONAL DE HIDROCARBUROS